

cción de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre setecientos y mil doscientos cincuenta MW para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta y tres por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de generadores eléctricos movidos por turbinas y con destino a centrales nucleares, no excederá en su conjunto del cincuenta y siete por ciento del precio de coste del generador.

Artículo quinto.—Para determinar esos porcentajes, se tomará en cuenta el valor C. I. F. de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución particular que apruebe, previa calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y elementos cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional, y que a su importación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las Resoluciones particulares que se originen con base en esta Resolución tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, en cada Resolución particular, proponga la fórmula más conveniente a efectos de la financiación de la fabricación mixta.

Artículo décimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de los generadores a que se refiere esta Resolución tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos generadores a través de los Programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otros comprendidos en disposiciones de carácter análogo.

Artículo undécimo.—La presente Resolución tipo tendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1431/1973, de 7 de junio, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para centrales nucleares de 700 a 1.250 MW de potencia (partida arancelaria 84.05-B).

El Decreto número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de turbinas de vapor para centrales nucleares de setecientos a mil doscientos cincuenta MW de potencia.

La fabricación de estas turbinas es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa, además, un mejoramiento en la balanza comercial y de pagos al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de las citadas turbinas de vapor se precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al veintiséis por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de turbinas de vapor para centrales nucleares de setecientos a mil doscientos cincuenta MW, en régimen de construcción mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de turbinas de vapor para centrales nucleares de setecientos a mil doscientos cincuenta MW, con un grado mínimo de nacionalización del veintiséis por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de turbinas de vapor, no excederá en su conjunto del setenta y cuatro por ciento del precio de coste en fábrica.

Artículo quinto.—Para determinar esos porcentajes se tomará en cuenta el valor C.I.F. de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos

hasta pie de fábrica para los artículos extranjeros que se importen y el precio de costa para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y elementos cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semi-productos que se adquieran en el mercado nacional, y que, a su importación, han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de las turbinas de vapor a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas turbinas a través de los Programas de Acción concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que establezca, en las Resoluciones-particulares que conceda, los ordenamientos necesarios para hacer viable el plan financiero aplicable a cada fabricación mixta de turbinas de vapor para centrales nucleares de setecientos a mil doscientos cincuenta MW de potencia.

Artículo undécimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1432/1973, de 7 de junio, por el que se crea el Consejo Superior de Comercio.

La diversidad de los cometidos encomendados al Ministerio de Comercio y la complejidad de su estructura, aconsejan la creación de un órgano, cuya composición, al permitir llevar a su seno a quienes han acumulado un notable caudal de experiencia en las materias propias de la competencia del Departamento, le capacite para actuar como valioso colaborador, especialmente con su asesoramiento, en el ejercicio de sus actividades.

Con el órgano que se crea con el nombre de Consejo Superior de Comercio se tiene a dover a dicho Ministerio de un instrumento consultivo técnico de naturaleza colegiada de gran tradición en la Administración española y cuya existencia es, por otra parte, acostumbrada en las diversas ramas de su Organización Central.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Consejo Superior de Comercio como órgano consultivo del Ministerio de Comercio.

Artículo segundo.—Uno. Corresponderá al Consejo Superior de Comercio emitir cuantos dictámenes le sean requeridos por el Ministro, los Subsecretarios y los Directores generales del Departamento, e informar preceptivamente:

a) En los anteproyectos de Ley y los proyectos de reglamento para su ejecución en materia propia de la competencia del Departamento.

b) Los asuntos que hayan de ser sometidos a dictamen del Consejo de Estado o del Consejo de Economía Nacional.

c) Los proyectos y planes generales de ordenación y expansión comercial.

d) Las cuestiones en que así lo establezca una disposición legal.

Dos. Le corresponderá igualmente elevar a la Superioridad cuantos estudios y propuestas estime conveniente en orden a las materias de la competencia del Ministerio.

Artículo tercero.—Uno. El Consejo Superior de Comercio estará constituido por:

a) El Presidente, designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Comercio.

b) Ocho Vocales, designados libremente por el Ministro de Comercio, entre:

— Quienes hayan sido Directores generales del Departamento o desempeñado en el mismo puesto de análoga o superior categoría.

— Personas que por su reconocida competencia y prestigio se considere conveniente incorporar al mismo.

c) Ocho Vocales nombrados por el Ministro de Comercio entre funcionarios que presten servicios en el Departamento o sus Organismos Autónomos.

Dos. El Ministro de Comercio designará entre los Vocales del Consejo al Vicepresidente y al Secretario general, debiendo recaer el nombramiento de este último cargo en alguno de los Vocales a que se refiere el apartado uno c).

Artículo cuarto.—El funcionamiento y régimen de acuerdos del Consejo Superior de Comercio se acomodará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Comercio para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 6 de junio de 1973 (rectificada) por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-QAT/1973, «Cubiertas azoteas transitables».

Padeciendo error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 2 de julio de 1973, página once, se transcribe a continuación íntegra y debidamente rectificada.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de